

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, EN MATERIA DE RECLAMACIONES ELECTORALES Y OTROS ASPECTOS PROCESALES.

BOLETÍN N°2810-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un Mensaje, que cumple su segundo trámite constitucional, y para cuyo tratamiento el Ejecutivo ha hecho presente la urgencia con fecha 30 del corriente, calificándola de “discusión inmediata”.

La iniciativa legal tiene por objeto, por una parte, radicar en los órganos jurisdiccionales electorales el conocimiento de las reclamaciones electorales y, por la otra, introducir las adecuaciones necesarias derivadas del nuevo proceso penal.

Coincidiendo con el Senado, esta Comisión estima que **los dos artículos** del proyecto de ley son de carácter **orgánico constitucional**.

Asimismo, hay que consignar que la iniciativa legal en informe **no requiere trámite de Hacienda**.

Durante el estudio de ésta, la Comisión contó con la asistencia y participación de los asesores jurídicos del Ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

I.- ANTECEDENTES

El proyecto en informe fue aprobado en primera instancia por el Senado, que no le introdujo modificaciones a la proposición del Ejecutivo, y cuyos lineamientos generales pasan a reseñarse:

Con ocasión de los dos últimos eventos electorales realizados en el país -Elección Presidencial y Elecciones Municipales-, se introdujeron modificaciones a la normativa legal que regula dichos procesos de votaciones, destinadas a agilizar los mecanismos de reclamaciones electorales y calificaciones de escrutinios.

En efecto, en el año 1999 se introdujo una nueva disposición a la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (artículo 99 bis), que eliminó la participación de los Juzgados del Crimen en el procedimiento de reclamaciones y solicitudes de rectificación de

escrutinios, relativas a la elección de Presidente de la República, haciendo recaer en el Tribunal Calificador de Elecciones toda la tramitación de dichos reclamos y permitiendo, de ese modo, agilizar las respectivas actuaciones y abreviar los plazos establecidos para ellas (Ley N° 19.654).

Posteriormente, el año recién pasado y con motivo de las elecciones de autoridades municipales, se aprobaron reformas a la respectiva normativa electoral, contenida en la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con idéntica finalidad (Ley N°19.698).

A la vista de tales antecedentes, y con la opinión favorable del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral, el Gobierno estimó adecuado introducir las modificaciones legales pertinentes para eliminar la participación de los tribunales del crimen en las elecciones parlamentarias y en los plebiscitos.

Uno de los objetivos centrales impulsados por el Ejecutivo en la materia es hacer efectiva la especialización de los órganos jurisdiccionales electorales que nuestro ordenamiento institucional contempla -el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales-.

El Mensaje hace hincapié en que, en su oportunidad, se envió al Parlamento un proyecto de ley que modifica de manera integral la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios (Boletín N° 2.336-06), actualmente en segundo trámite constitucional. No obstante, atendida su envergadura, resulta improbable que el referido proyecto sea despachado pronto, lo que torna prácticamente imposible la vigencia oportuna de las modificaciones aludidas y, por ende, que éstas se apliquen en las elecciones de diputados y senadores a realizarse en el mes de diciembre del presente año.

Por otra parte, se agrega que la reciente puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal ha generado un motivo adicional para restar a los referidos juzgados del crimen sus actuales competencias electorales, ya no sólo por las razones de especialidad antes expresadas, sino además por la necesaria adecuación que la judicatura penal está teniendo frente al nuevo sistema procesal en desarrollo, toda vez que ello implicará que, al momento de practicarse la etapa calificatoria en las próximas elecciones parlamentarias, en algunas regiones ya no operarán los actuales jueces y juzgados del crimen; en otras, en cambio, aún estarán en funciones. Dicha circunstancia provoca una situación anómala que es necesario superar.

El artículo 18 de la Carta Fundamental, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 60 N°1 de la misma, encomienda a una ley orgánica constitucional determinar la organización y funcionamiento de un sistema electoral público, debiendo ésta regular, además, la forma en que se llevarán a efecto los procesos electorales y plebiscitarios, garantizando siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos, tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

En cumplimiento del mandato contenido en la referida disposición constitucional, se dictó -entre otros cuerpos normativos- la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios (Nº 18.700, D.O. del 6 de mayo de 1988), que regula pormenorizadamente en sus 11 títulos todo lo relacionado con la preparación, realización, escrutinio y calificación de las elecciones y plebiscitos.

II.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

El Senado estimó que se encuentran en la primera situación aludida los dos artículos que integran el proyecto. Esta Comisión comparte ese criterio, en la medida que, según el referido artículo 18 de la Carta Fundamental, ambas disposiciones inciden en la organización y funcionamiento del sistema electoral público.

III.-ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

No hay.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

1) DISCUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 189 inciso final del reglamento de la Corporación, la discusión de esta iniciativa se efectuó en general y en particular a la vez.

Durante dicho trámite la Comisión escuchó a los representantes del Ejecutivo antes individualizados, quienes en lo sustancial, al margen de reafirmar los postulados contenidos en el Mensaje, hicieron presente que la modificación en virtud de la cual se otorga competencia a los Tribunales Electorales Regionales para conocer las reclamaciones y solicitudes de rectificación de escrutinios en los comicios parlamentarios y en los plebiscitos ya fue planteada en un proyecto previo (Boletín Nº 2336-06), también de iniciativa del Ejecutivo, pero cuyo largo alcance, comprensivo de varios otros temas, aconsejaba desglosar esta materia para su pronto tratamiento y despacho.

2) VOTACIÓN

A.- En General

Puesta en votación la idea de legislar sobre la materia que aborda el proyecto, fue aprobada por unanimidad.

B.- En Particular

Durante la votación pormenorizada del articulado del proyecto, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Artículo 1°

Éste introduce las siguientes enmiendas a la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

N°1

Este numeral, que modifica el inciso primero del artículo 40, en el sentido de incluir a los fiscales del Ministerio Público en la nómina de los funcionarios que no pueden desempeñarse como vocales de mesa, fue aprobado por unanimidad.

N°2

Éste modifica el inciso segundo del artículo 61, que señala que el elector que concurre a sufragar acompañado de otra persona será puesto a disposición del juez del crimen.

La enmienda, aprobada por asentimiento unánime, establece que, en vez del juez, el infractor será conducido ante la fuerza encargada del orden público.

N°3

Éste, al igual que en el caso anterior, y aprobado también por unanimidad, modifica el inciso segundo del artículo 63, preceptuando que en caso de disconformidad notoria entre lo consignado en el registro y la identidad del sufragante, ratificada por un perito, el presunto infractor será puesto a disposición de la fuerza encargada del orden público.

N°4

Este numeral, aprobado asimismo por asentimiento unánime, modifica el artículo 78, en el sentido que las infracciones a la presente ley deben ser puestas en conocimiento del Ministerio Público.

N°5

Éste, que sustituye el inciso segundo del artículo 97 por una disposición conforme a la cual las solicitudes de rectificación de escrutinios y reclamaciones de nulidad se radicarán en los TER respectivos -en vez de la justicia del crimen-, e introduce además algunas modificaciones relativas a los plazos de sustanciación de tales causas, fue aprobado por el mismo quórum de votación.

N°6

Éste, que reemplaza el artículo 98 por una norma que, en su inciso primero, consigna que las informaciones y

contrainformaciones inherentes a las solicitudes de rectificaciones y las reclamaciones de nulidad deben rendirse ante el TER respectivo en el plazo de cinco días -como en el texto vigente-; y que, luego, en el inciso segundo, consagra una disposición -recogida del artículo 99 inciso primero- según la cual una vez vencido el plazo correspondiente el TER debe remitir los antecedentes reunidos al TRICEL, sin pronunciarse sobre el caso de que se trate, fue aprobado por unanimidad.

N°7

Este numeral, en armonía con lo expuesto anteriormente, suprime el inciso primero del artículo 99, sin perjuicio de eliminar también el inciso segundo, que faculta a cada elector para reclamar ante el TRICEL en caso de no enviarse los antecedentes que especifica en tiempo oportuno.

El texto de reemplazo, aprobado por unanimidad, obliga a las instancias jurisdiccionales electorales a denunciar, ante quien corresponda, los hechos o circunstancias fundantes de la reclamación que revistieren caracteres de delito.

N°8

Éste, que modifica en diversos aspectos el artículo 117, recibió el trato que pasa a detallarse:

-Su letra a), que -en el inciso primero de la citada disposición- encomienda al Ministerio Público, y sin perjuicio de la atribución en la materia del jefe de las fuerzas, la inspección de las sedes de los partidos políticos y de los candidatos independientes con el fin que indica, fue aprobada por unanimidad;

-La letra b), en tanto, que introduce una enmienda en el inciso segundo, en cuanto a que el juez de garantía deberá disponer, a requerimiento del fiscal, la clausura del local cuando se hubiere cometido alguno de los ilícitos que especifica el inciso primero, fue aprobada por análogo quórum.

N°9

Éste, que introduce una adecuación formal al artículo 119 inciso tercero, en términos tales que las autoridades que menciona el precepto deben informar al Ministerio Público cuando hayan solicitado el auxilio de la fuerza pública para permitir el funcionamiento de las Juntas, Mesas o Colegios Escrutadores hasta culminar su cometido, fue aprobado por unanimidad.

N°10

Este numeral, que modifica el inciso primero del artículo 120, en el sentido de que debe ponerse a disposición del juez de garantía a quienes perturbaren el orden dentro del recinto de votación, fue aprobado también por asentimiento unánime.

N°11

Este numeral, que incorpora una enmienda formal al inciso tercero del artículo 121, en términos de que la suspensión de la votación en una Mesa Receptora debe ser comunicada por el Presidente de la misma al juez de garantía, además de al delegado de la Junta Electoral, fue aprobado por idéntico quórum.

N°12

Éste, que modifica el artículo 122, estableciendo que las personas que incitaren a tumultos o insultaren a los miembros de la Junta Electoral, Mesa Receptora o Colegio Escrutador deben ser puestas a disposición del juez de garantía, sin perjuicio de denunciar el hecho ante el Ministerio Público, fue, asimismo, aprobado por unanimidad.

N°13

Este numeral, que modifica el artículo 130, en términos de incluir a los integrantes del Ministerio Público entre aquellos funcionarios que se hacen acreedores a las penas que se señalan en el evento de no cumplir injustificadamente las obligaciones que les impone esta ley, fue aprobado por unanimidad.

N°14

Éste, que incorpora una enmienda en el inciso segundo del artículo 139 en el sentido que, respecto de las causas seguidas contra ciudadanos que hubieren esgrimido una justificación para no sufragar en la elección de que se trate se elimina la facultad del juez de apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica, fue aprobado por análogo quórum de votación.

N°15

Este numeral, que deroga los artículos 146 a 149, que se refieren al procedimiento que ha de seguirse ante el juez del crimen por infracciones a la ley N°18.700, fue aprobado también por asentimiento unánime.

N°16

Éste, que cambia en el artículo 150 el vocablo “procesados” por la palabra “imputados” respecto a las personas que -en conformidad a ley N°18.700- pueden ser beneficiadas con un indulto general o amnistía, fue aprobado por unanimidad.

N°17

Este numeral, que modifica el inciso primero del artículo 157, en orden a que los partidos políticos y candidatos independientes deben declarar la ubicación de sus sedes sólo ante la respectiva Junta Electoral, eliminando la referencia al juez del crimen, fue aprobado por idéntico quórum que el anterior.

Artículo 2°

Este precepto recibió el siguiente trato:

Su inciso primero, que especifica cuáles de los numerales del artículo 1° entrarán en vigor con la publicación de la ley en proyecto, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso segundo, en tanto, según el cual las modificaciones contenidas en los numerales restantes entrarán en vigencia conforme al calendario que señala el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, fue aprobado por análogo quórum.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 40, entre las palabras “Local;” y “los”, la frase “los fiscales del Ministerio Público;”.

2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 61, la expresión “el juez del crimen” por la frase “la fuerza encargada del orden público.”.

3) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 63, la expresión “del juez del crimen” por la frase “de la fuerza encargada del orden público”.

4) Reemplázase, en el artículo 78, la expresión “Juez del Crimen” por “Ministerio Publico”.

5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 97, por el

siguiente:

“Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos, se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde. Si un Colegio Escrutador no hubiere terminado aún sus labores al expirar el tercer día siguiente a la elección o plebiscito, aquel término se entenderá prorrogado por el plazo fatal de tres días contado desde aquél en que el respectivo Colegio termine su labor.”.

6) Reemplázase el artículo 98, por el siguiente:

“Artículo 98.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde la resolución que acoja a tramitación el respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal Electoral Regional las informaciones y contrainformaciones que se produzcan, así como las pruebas relativas a los vicios y defectos que pudieren dar lugar a la nulidad.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al Tribunal Calificador de Elecciones.”.

7) Reemplázase el artículo 99, por el siguiente:

“Artículo 99.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán practicar la correspondiente denuncia criminal, cuando los hechos o circunstancias fundantes de la reclamación revistieren características de delito.”.

8) Modifícase el artículo 117, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “juez del crimen competente” por “Ministerio Público”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “y previa formación del acta de iniciación del sumario correspondiente, dispondrán” por “el juez de garantía, a requerimiento del fiscal, dispondrá”, precedida de una coma (,).

9) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 119, la frase “al juez del crimen competente para que instruya el proceso a que haya lugar” por “al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar”.

10) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 120, la frase “el Presidente recabará el auxilio de la fuerza encargada de mantener el orden público para poner a disposición del juez del crimen”, por la siguiente: “el Presidente denunciará el hecho a la fuerza encargada de mantener el orden público, y recabará su auxilio para poner a disposición del juez de garantía”.

11) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 121, la expresión “al juez del crimen competente”, por “al juez de garantía competente”.

12) Reemplázase, en el artículo 122, la expresión “juez competente” por “juez de garantía competente”; y agrégase, en punto seguido (.), la siguiente oración final: “Al mismo tiempo, denunciará el hecho al Ministerio

Público.”.

13) Sustitúyese, en el artículo 130, la frase “de la Administración del Estado o del Poder Judicial” por la siguiente: “del Poder Judicial, del Ministerio Público o de la Administración del Estado”.

14) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 139, la frase “quien apreciará la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica”, y la coma (,) que la antecede.

15) Deróganse los artículos 146, 147, 148 y 149.

16) Reemplázase, en el artículo 150, la expresión “procesados” por “imputados”.

17) Suprímese, en el inciso primero del artículo 157, la frase “el juez del crimen que corresponda o el de turno en su caso y ante”.

Artículo 2°.- Las modificaciones introducidas por los numerales 1), 5), 6), 7) y 13) del artículo 1°, regirán en todas las Regiones del país, sin excepción, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las modificaciones contenidas en los restantes numerales, entrarán en vigencia progresivamente, conforme a la gradualidad establecida en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

Se designó Diputado Informante al señor Reyes,
don Víctor.

Sala de la Comisión, a 31 de octubre de 2001.

Tratado y acordado en la misma fecha, con asistencia de los señores Sánchez, don Leopoldo (Presidente); Gutiérrez, don Homero; Palma, don Joaquín; Pérez, don Víctor, y Reyes, don Víctor;

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión